

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ALBERT PAGÁN
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202100386

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil núm.:
I1TR201800127
(204)

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

El peticionario, señor Albert Pagán Santiago, solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 12 de febrero de 2021, notificada el 16 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido denegó la solicitud de desestimación incoada por el peticionario al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4), en la que este reclamó habersele violentado el derecho constitucional a un juicio rápido.

A la luz de que la determinación del foro primario resulta contraria a derecho, este Tribunal ejerce su discreción en virtud de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y expide el auto de *certiorari*.

I.

El 29 de agosto de 2018, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Albert Pagán Santiago (Sr. Pagán) por infracción al Art. 7.02 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. En esa misma fecha, el TPI

determinó causa probable contra el Sr. Pagán por el delito imputado. La celebración del juicio quedó pautada para el 1 de octubre de 2018.

El día señalado, uno de los testigos del Ministerio Público se encontraba en adiestramiento compulsorio, por lo que el juicio se reseñó para el 5 de noviembre de 2018.

En el señalamiento del 5 de noviembre de 2018, el Ministerio Público entregó a la defensa el descubrimiento de prueba pendiente. Sin embargo, debido a que la prueba del Ministerio Público no estaba completa, el juicio se pospuso para el 3 de diciembre de 2018.

En la vista de 3 de diciembre de 2018, la defensa anunció al Tribunal que estaba en conversaciones con el Ministerio Público para un posible acuerdo y solicitó un reseñamiento de vista. El TPI, a petición de la defensa, señaló una vista de estatus para el 11 de enero de 2019.

En esa vista del 11 de enero de 2019, la representación legal del Sr. Pagán (en adelante, abogado de defensa) indicó al Tribunal que no había culminado las conversaciones para el posible acuerdo y solicitó un nuevo señalamiento de vista. Por eso, el Tribunal, a solicitud del abogado de defensa, señaló el juicio para el 27 de marzo de 2019.

Llegado el día, el Ministerio Público informó al Tribunal que uno de sus testigos no podía comparecer porque se encontraba enfermo. El resto de la prueba del Ministerio Público estaba presente. Así, el Tribunal señaló el juicio para el 22 de mayo de 2019.

En la vista del 22 de mayo de 2019, el abogado de defensa solicitó al Tribunal una nueva fecha para juicio. Adujo que interesaba reunirse con el Ministerio Público para trabajar el posible acuerdo. El juicio se pautó para el 19 de julio de 2019.

Ese día, 19 de julio de 2019, el abogado de defensa reiteró que tenía la intención de dialogar con el Ministerio Público. En esa ocasión, el Tribunal reseñó el juicio para el 28 de agosto de 2019, a solicitud del abogado de defensa y por razón de que el Ministerio Público no tenía su prueba completa.

Luego, por motivo del paso de la tormenta tropical Dorian por Puerto Rico, el TPI pospuso el caso para el 23 de septiembre de 2019. Ese día, el abogado de defensa solicitó por escrito el reseñamiento del caso por conflictos en su calendario y expresamente renunció a los términos de juicio rápido. El juicio se pautó para el 27 de noviembre de 2019. En esa fecha, a petición del Ministerio Público, el juicio se pospuso para el 3 de febrero de 2020, para horas de la tarde.

No obstante, el 3 de febrero de 2020, en horas de la mañana, el abogado de defensa informó al Tribunal que se había percatado que el juez asignado para ver el juicio había atendido la vista de causa probable contemplada en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, y, por ello, solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento. Manifestó, además, que uno de los agentes tenía la tarde libre. El juez refirió el asunto a la atención de otro juez y el juicio fue transferido para el 10 de marzo de 2020.

El 10 de marzo de 2020, las partes comparecieron nuevamente. En esta ocasión, el abogado de defensa indicó al Tribunal que, siendo las 11:20 a.m., no habría tiempo suficiente para ver el caso en su totalidad, porque en horas de la tarde acudiría a otro compromiso profesional. Por tanto, solicitó reseñamiento de vista y renunció expresamente a los términos de juicio rápido. El juicio se calendarizó para el 27 de abril de 2020.

En cambio, el 27 de abril de 2020, no se pudo celebrar el juicio según pautado, ya que, debido a los efectos de la pandemia del coronavirus sobre Puerto Rico, el Tribunal Supremo emitió una

Resolución mediante la cual dispuso que todo término que hubiera vencido o que venciera entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el 15 de julio de 2020.¹ En consecuencia, la fecha del señalamiento del juicio del Sr. Pagán quedó pendiente.

Varios meses después, mediante orden dictada el 14 de octubre de 2020², el tribunal señaló el juicio para el 10 de diciembre de 2020.

Llegado el día, el abogado de defensa presentó en corte abierta una solicitud de desestimación de la denuncia presentada en contra del Sr. Pagán, por incumplimiento con los términos de juicio rápido establecidos en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *infra*. Así, tras esbozar un resumen del trámite procesal del caso, articuló que, de conformidad con la *Resolución* del Tribunal Supremo, los procesos judiciales se habían reanudado el 16 de julio de 2020 y, por tanto, a partir de esa fecha debía comenzar a discurrir nuevamente el término de ciento veinte (120) días dispuesto en la mencionada regla. Entonces, señaló que desde el 16 de julio de 2020 al 10 de diciembre de 2020, había transcurrido en exceso el referido término dispuesto en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal. Concluida la argumentación, el Sr. Pagán testificó los perjuicios que le ocasionó la demora.³

El Ministerio Público replicó y arguyó que no podía atribuírsele la dilación, así como tampoco una acción intencional o negligente para causarle un perjuicio indebido al Sr. Pagán. Añadió que el perjuicio expresado por el Sr. Pagán no era real.

¹ *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, EM-2020-12, 2020 TSPR 44, 204 DPR ____ (2020).

² Notificada el 13 de noviembre de 2020. Véase, apéndice del recurso, págs. 19-20.

³ A tales efectos, declaró que tiene 27 años, que trabaja en una fábrica y que la tardanza del caso le ha causado ansiedad, preocupación, dificultad para conciliar el sueño y pérdida de apetito. Véase, transcripción de la prueba oral de la vista del 10 de diciembre de 2020, págs. 24-26. Apéndice del recurso, págs. 65-67.

Atendidos los argumentos de las partes, el 12 de febrero de 2021, notificada el 16 de febrero de 2021, el TPI dictó la *Resolución* recurrida. En esta, hizo un recuento de los eventos procesales del caso. Luego analizó los criterios adoptados por la jurisprudencia para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si, en efecto, se le violentó a un acusado su derecho a juicio rápido.

Al tenor, el TPI razonó que, a partir de la última suspensión del caso atribuible al acusado – 10 de marzo de 2020 – el juicio se había calendarizado para el 27 de abril de 2020; esto fue, dentro del referido término de ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la denuncia. A continuación, indicó que la suspensión de la vista del 27 de abril de 2020 no era atribuible a ninguna de las partes, ya que obedeció a la determinación del Tribunal Supremo de suspender los procedimientos judiciales hasta el 15 de julio de 2020, a consecuencia de la emergencia que ocasionó la pandemia del coronavirus en Puerto Rico.

Luego, el TPI añadió que el caso se había mantenido sin señalamiento hasta la orden dictada el 14 de octubre de 2020, en la cual se pautó la nueva fecha para el juicio. Por tanto, razonó que, a partir del 14 de octubre de 2020, el señalamiento del juicio del 10 de diciembre de 2020 estaba dentro del término de ciento veinte (120) días establecido en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal.

Por otro lado, el TPI concluyó que el Sr. Pagán no invocó su derecho a juicio rápido de manera oportuna, puesto que, notificada la referida orden del 14 de octubre de 2020, tampoco objetó que el juicio se hubiera pospuesto para una fecha posterior al vencimiento del término de ciento veinte (120) días estatuido en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal.

Por último, el TPI concluyó que el testimonio del Sr. Pagán resultaba insuficiente para dar por cumplido el criterio de perjuicio

sustancial resultante de la tardanza. Ello, debido a que, por espacio de año y medio, la mayoría de las posposiciones del caso eran atribuibles a su persona.

Así pues, el TPI resolvió que no se configuró una violación a la garantía constitucional a un juicio rápido y, por consiguiente, denegó la solicitud de desestimación de la denuncia presentada por el Sr. Pagán al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal.

La moción de reconsideración fue denegada mediante una *Resolución* dictada el 4 de marzo de 2021 y notificada el 5 de marzo de 2021.

Inconforme, el 5 de abril de 2021, el Sr. Pagán instó el presente recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el TPI al declarar no ha lugar la desestimación del pliego de denuncia por quebranto al derecho a juicio rápido luego de que el peticionario demostrara que: habían transcurrido más de ciento veinte días para la celebración del juicio y el mismo no se había efectuado, por tanto, probó la duración de la demora; que él no había tenido intervención para dicha demora; que tampoco la demora fue provocada por él o expresamente consentida por éste; demostró los perjuicios que la demora le causaron; y que el Ministerio Público no demostró justa causa para la demora.

El Sr. Pagán indica que, toda vez que conforme a la Resolución EM-2020-12 emitida por el Tribunal Supremo, los procedimientos judiciales quedaron suspendidos hasta el 15 de julio de 2020, el término de juicio rápido debe computarse a partir del 16 de julio de 2020. Enseguida, plantea que, desde el 16 de julio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020, transcurrieron más de ciento veinte (120) días para la celebración del juicio. Por tanto, asevera que, a tenor con la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, procedía la desestimación de la denuncia en su contra.

El peticionario añade que el Ministerio Público no había demostrado justa causa para la dilación o que la tardanza hubiera

obedecido a razones atribuibles a la defensa o a su consentimiento. Además, arguye que los daños que experimentó a raíz de la demora eran suficientes para inclinar la balanza a favor de la desestimación de la denuncia en su contra.

En respuesta al requerimiento de este Tribunal, el 10 de mayo de 2021 el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En esta, esbozó los incidentes del caso y aseveró que el Sr. Pagán no había invocado su derecho a juicio rápido de una manera oportuna, por lo que el dictamen impugnado era uno correcto en derecho.

Examinado el expediente y los escritos presentados por las partes, mediante *Resolución* dictada el 28 de mayo de 2021, este Tribunal, en virtud de la Regla 45 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 45 (A), decretó la paralización de los procedimientos y del juicio pautado para el 1 de junio de 2021 ante el TPI, Sala de Mayagüez.

Luego de un minucioso examen del expediente del caso, resolvemos la controversia planteada.

II.

El derecho constitucional a un juicio rápido se encuentra consagrado en el Art. II, Sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. Se trata de un derecho fundamental reconocido a los imputados de delito. *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR ___ (2020). Este se activa una vez el ciudadano está sujeto a responder; es decir, desde que el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusado de cometer un delito. En otras palabras, la protección constitucional se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a

responder por la comisión del delito que se le atribuye. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580-581 (2015).

La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 64(n), establece los términos de juicio rápido que rigen cada etapa del proceso penal. El incumplimiento con los términos allí establecidos conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

A tales efectos, y en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

34 LPRÁ Ap. II, R. 64(n)(4).

Ahora bien, el mero incumplimiento de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no constituye, por sí sola, una violación al derecho a juicio rápido. Cónsono con ello, y según se desprende de la propia Regla, los términos en ella dispuestos pueden ser extendidos ante la existencia de justa causa, o cuando la demora ha sido ocasionada por el propio acusado o su consentimiento. El peso de probar que existe alguna de las causas o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido, recae en el Ministerio Público. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 143, y casos allí citados.

De igual forma, la determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido debe realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 582; *Pueblo v. García Colón I*, supra.

Así, la jurisprudencia ha definido unos criterios para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si, en efecto, se le violentó al acusado el derecho a juicio rápido. Entonces, efectuado el reclamo por el imputado, corresponde al tribunal examinar: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986). Ninguno de los criterios mencionados es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado. El peso que a cada uno de estos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).

En cuanto al primer factor -duración de la tardanza- el tribunal debe prestar especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, en cuyo caso, queda excluida del concepto de justa causa. *Id.*, pág. 793.

En relación con ello, al abordar las razones que provocan la inobservancia de los términos de juicio rápido; o sea, el segundo factor, se han establecido diferencias en cuanto al rigor con el cual estas deben ser evaluadas. Por ejemplo, las demoras institucionales que, de ordinario, son imputables al Estado, y que no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado. *Id.*, pág. 793.

Sin embargo, el hecho de que las demoras no intencionales merezcan un trato más laxo no supone que estas, ausentes otras circunstancias, justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. Así se resolvió en *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970), al Tribunal Supremo expresar que la congestión del calendario del tribunal, por sí sola, no constituye justa causa para la demora en la celebración de un juicio.⁴

Así que, en la mayoría de las ocasiones, el factor decisivo para la adjudicación del balance de los criterios recae en la razón para el incumplimiento de los términos de juicio rápido. Entonces, se debe hacer una distinción entre la dilación imputable al acusado, aquella provocada por una actuación intencional del Estado y la tardanza ocasionada por una actuación no intencional del Estado. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 144.

Hay que señalar que cuando la suspensión de un juicio es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan nuevamente a discurrir desde la fecha en que esté señalada la vista. *Pueblo v. Valdés et al.*, págs. 791-792.

Por otro lado, a los fines de evaluar si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, el Tribunal Supremo ha expresado que el planteamiento del derecho a juicio rápido debe hacerse antes de que venzan los términos y puede ser renunciada únicamente de forma expresa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576 (2009), y casos allí citados.

Sin embargo, la falta de objeción por el acusado del señalamiento efectuado fuera del término de juicio rápido no constituye una renuncia a tal derecho. *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102

⁴ Tiempo después, en *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que el derecho a juicio rápido “no puede ser menoscabado por razones tales como insuficiencia de recursos humanos y presupuestarios. Ambos problemas exigen atención de las autoridades correspondientes. La asignación de recursos adecuados a todos los componentes que intervienen en el sistema de justicia criminal es obligación ineludible del Estado”. *Id.*, págs. 436-437.

DPR 409, 415 (1974). La renuncia al derecho a un juicio rápido tiene que ser hecha de manera expresa. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 252 (2000). El acusado renuncia a su derecho a juicio rápido si no presenta la moción de desestimación el día de la vista. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 120 (1987).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha manifestado que la solicitud del acusado para que se posponga la celebración del juicio no significa que este renuncie a su derecho a ser juzgado más tarde dentro de un término razonable. La vista debe señalarse lo más pronto posible, teniendo en cuenta el volumen de trabajo pendiente, pero sin olvidar que el derecho a un juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874, 882-883 (1970).

Finalmente, con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar un estado de indefensión; solamente tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. El perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Valdés et al.*, pág. 792.

III.

Según los principios esbozados, debemos determinar, a la luz de la totalidad de las circunstancias, si al Sr. Pagán se le violentó su derecho a juicio rápido y, por consiguiente, si procedía la desestimación de la denuncia presentada en su contra.

El primer factor por analizar es si ocurrió o no alguna dilación en el proceso seguido contra del Sr. Pagán. Conforme surge de los hechos, la última ocasión en que el Sr. Pagán solicitó que se reseñalara la fecha para la celebración del juicio fue en la vista del 10 de marzo de 2021. Allí, expresamente renunció a su derecho a

juicio rápido. Consecuentemente, los términos de juicio rápido comenzaron a discurrir nuevamente desde la fecha en que el acusado solicitó la posposición. Por ende, el señalamiento del 27 de abril de 2020 fue calendarizado por el TPI dentro de los ciento veinte (120) días establecidos en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal.

Sin embargo, el 27 de abril de 2020 no se pudo celebrar el juicio según pautado, ya que, debido a la pandemia del coronavirus en Puerto Rico, el Tribunal Supremo suspendió los procedimientos judiciales hasta el 15 de julio de 2020. Siendo así, los términos comenzaron a discurrir nuevamente el 16 de julio de 2020. Por tanto, los ciento veinte (120) días dispuestos en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal se cumplían el 13 de noviembre de 2020.

El 14 de octubre de 2020, el TPI dictó la orden en la cual señaló el juicio para el 10 de diciembre de 2020. Como se observa, dicho foro calendarizó la vista para una fecha que excedía el plazo de ciento veinte (120) días autorizados por la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, contado a partir del 16 de julio de 2020.

En lo concerniente a las razones para la dilación, el Ministerio Público se limitó a expresar que no podía atribuírsele la demora del tribunal en calendarizar una nueva fecha para el juicio.⁵ Sin duda, la inobservancia del término para la celebración del juicio no obedeció a las actuaciones del Ministerio Público.

Por otro lado, el Sr. Pagán no planteó su derecho a juicio rápido el 13 de noviembre de 2020, cuando el TPI notificó el nuevo señalamiento del juicio.

Sin embargo, aunque el Sr. Pagán no objetó el señalamiento del juicio - pautado fuera del término establecido en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal - ello de manera alguna significa que este

⁵ Transcripción de la prueba oral vertida en la vista del 10 de diciembre de 2020, pág. 17. Apéndice del recurso, página 58.

hubiera consentido o renunciado a su derecho a un juicio rápido. Según señalado, la renuncia al derecho a un juicio rápido tiene que ser hecha por el acusado de manera expresa. Ello no ocurrió en el presente caso. Por eso, la solicitud de desestimación de la denuncia, fundamentada en la violación al derecho a juicio rápido, presentada por el Sr. Pagán el día del señalamiento del juicio, bastaba para invocar oportunamente su derecho y, de hecho, así lo exigió. Es decir, el Sr. Pagán no renunció a su derecho a juicio rápido.

Indudablemente, el foro sentenciador incumplió el término establecido en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, al calendarizar el juicio del Sr. Pagán fuera del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la mencionada regla. Con ello, extendió la demora más allá de lo necesario.

Además, el Sr. Pagán testificó que la dilación en la celebración del juicio, le causó ansiedad, preocupaciones, dificultad para conciliar el sueño y pérdida de apetito. Estas declaraciones son suficientes para dar por cumplido el criterio de perjuicio sustancial resultante de la tardanza.

En fin, concluimos que la dilación fue excesiva, el récord no demuestra que existiera una justa causa para la demora, el Sr. Pagán invocó su derecho a juicio rápido oportunamente y demostró perjuicio real y sustancial. A la luz de lo anterior, incidió el TPI al no decretar la desestimación de la denuncia presentada en contra del Sr. Pagán. En su consecuencia, procede dejar sin efecto la *Resolución* recurrida y desestimar la denuncia presentada en contra del Sr. Pagán.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En su consecuencia, se desestima la denuncia presentada en contra del señor Albert Pagán Santiago. A tenor con ello, se deja sin efecto nuestra *Resolución*

dictada el 28 de mayo de 2021, que ordenó la paralización de los procedimientos del caso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ALBERT PAGÁN
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202100386

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil Núm.:
I1TR201800127
(204)

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

**VOTO DISIDENTE DE LA
HON. IRENE S. SOROETA KODESH**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Muy respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Panel al expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la *Resolución* recurrida. En apretada síntesis, en dicha determinación mayoritaria, se revocó la decisión recurrida en la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, y se ordenó la desestimación de la *Denuncia* presentada contra Albert Pagán Santiago (en adelante, el peticionario o el señor Pagán Santiago). Por ende, la opinión mayoritaria revirtió la denegatoria del foro primario de una solicitud de desestimación interpuesta por el peticionario al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(n)(4), y bajo el fundamento de que se configuró una violación a su derecho constitucional a juicio rápido. Como secuela obligada del dictamen de la mayoría del Panel, se decretó la desestimación de la *Denuncia* presentada el 29 de agosto de 2018 en el caso de epígrafe por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5202.

Por los fundamentos que expongo a continuación, estimo que procedía **denegar** el auto de *certiorari*. En la alternativa, entiendo que se debería expedir el auto de *certiorari* y confirmar el dictamen aquí impugnado. Así pues, a mi entender, procedía la celebración del juicio en su fondo sin mayor dilación, el cual estaba pautado para el **1 de junio de 2021**. Máxime así, cuando en la *Resolución* emitida previamente el 28 de mayo de 2021 por la mayoría de este Panel, hice constar que no hubiese paralizado el juicio reseñado para el **1 de junio de 2021**. En torno a este particular, adviértase que cuando el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe el **6 de abril de 2021**, faltaban aproximadamente dos (2) meses para que se celebrara el juicio en su fondo. Asimismo, no consta del expediente ante este Tribunal que las partes solicitaran la paralización de los procedimientos ante el foro *a quo*.

Conforme adelanté, mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de abril de 2021, el peticionario solicitó la revocación de una *Resolución* dictada el 12 de febrero de 2021 y notificada el 16 de febrero de 2021 por el foro primario en la cual denegó una solicitud de desestimación, a tenor con lo provisto en la Regla (n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, hecha en corte abierta por el representante legal del peticionario durante el transcurso del juicio en su fondo reseñado para el 10 de diciembre de 2020. **Resulta imprescindible destacar que el peticionario nunca presentó por escrito una solicitud de desestimación por infracción a los términos de juicio rápido ante el Tribunal de Primera Instancia antes de que venciera el término de juicio rápido que ahora invoca.** En aras de suplir un marco jurídico para analizar cuidadosamente los planteamientos esgrimidos por el peticionario, a la luz del tracto procesal y los trámites que dieron origen al encausamiento criminal del caso de epígrafe, procedo a esbozar los principios aplicables.

I.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin

justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

El derecho fundamental a juicio rápido está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, que dispone lo siguiente:¹

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPR Tomo 1.

Cónsono con el mandato constitucional, en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 64(n), la Asamblea Legislativa estableció unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a través de las distintas fases del procedimiento penal. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2018); *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 606 (2012), citando a *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 639 (2003).

¹ A su vez, está fundamentado en la Enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos. Const. EE.UU., LPR Tomo 1.

El derecho a juicio rápido persigue un propósito dual. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001). Por una parte, se pretende proteger al acusado contra su detención opresiva, se minimizan sus ansiedades y preocupaciones, y se reducen las posibilidades de que su defensa se afecte. *Id.* Véanse, además, *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 570 (2009); *Pueblo v. Carrión*, supra, a la pág. 640; *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 432 (1986). Por otra parte, se intenta satisfacer las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violentar sus leyes. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 607. Además, prevalece el interés de evitar “que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable”. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Carrión*, supra.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado “que el derecho a un juicio rápido cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (*held to answer*)”. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 569; *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 248 (2000); *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597 (1999); *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 818 (1993); *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 321-322 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, a la pág. 431. “Una persona natural o jurídica está ‘sujeta a responder’ cuando está *obligada* a contestar una acusación o denuncia o está *expuesta* a ser convicta”. *Pueblo v. García Vega*, supra. (Énfasis en el original). (Citas omitidas). Es decir, el derecho a juicio rápido “se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a

responder por la comisión del delito que se le atribuye”. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 608.

Según indicáramos anteriormente y con miras a viabilizar este derecho, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, reglamenta estatutariamente el derecho a juicio rápido. *Id.* Esencialmente, dicha Regla establece los fundamentos para la desestimación de una denuncia o acusación y dispone “varios términos *que corren simultáneamente partiendo del momento del arresto o de la detención del imputado*, para la presentación de la acusación en los casos graves, así como para la celebración de la vista preliminar, *de acuerdo con la condición procesal del acusado*”. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra, a la pág. 249. (Énfasis en el original).

Específicamente, en cuanto al caso que nos ocupa, la Regla 64(n)(4), 34 LPR Ap. II R. 64(n)(4), dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Como puede observarse, la precitada Regla permite presentar una moción de desestimación cuando el Ministerio Fiscal no ha presentado una acusación o denuncia dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o la denuncia (en casos de delitos menos graves). **Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra, no son fatales.** *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 609, citando a *Pueblo v. Carrión*, supra, a la pág. 641. **La extensión de dichos**

términos es posible por justa causa, por demora atribuible al acusado o si este consiente a ella. *Id.* En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de juicio rápido “**es un concepto constitucional cuyo contenido no está del todo determinado, es en parte, variable y flexible, capaz de ajustarse a las exigencias de cada caso**”. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago [III]*, supra, a la pág. 571.

A tales efectos, en *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 610, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo que sigue a continuación:

Aunque el derecho a juicio rápido es de carácter fundamental, no es absoluto. Véanse, *Pueblo v. Rivera Santiago [III]*, supra, pág. 570; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 D.P.R. 114, 119 (1987). Por esa razón, ante un planteamiento de violación a los términos de juicio rápido es importante “*tomar en cuenta las circunstancias que rodean su reclamo... Es decir, se trata de un derecho que puede ser compatible con cierta tardanza o demora*”. (Énfasis en el original). *Pueblo v. Rivera Santiago [III]*, supra, págs. 570-571. En fin, este derecho “no está limitado por la tesa aritmética de la regla que lo concibe”. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 790. Véanse, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 570; *Pueblo v. Candelaria*, supra, pág. 597.

A su vez, se entiende que el acusado renuncia a su derecho a juicio rápido voluntariamente y a sabiendas “si no presenta una moción de desestimación al efecto correspondiente el día de la vista en que debe hacer valer su derecho.” *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago [III]*, supra, a la pág. 573. Véanse, además, *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra, a la pág. 253; *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415–416 (1974). Otra manera de renunciar a su derecho a juicio rápido es “si no presenta objeción a un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento de los términos vigentes estatuidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, supra.” *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Arroyo*, supra, a la pág. 120.

Con el objetivo de evaluar la razonabilidad de la tardanza de los términos de juicio rápido, se toman en cuenta cuatro (4) criterios que deben servir de guía a los tribunales: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) invocación oportuna del derecho; y (4) perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, a la pág. 583; *Pueblo v. García Vega*, supra. Con relación a la duración de la tardanza, en *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 574, el Tribunal Supremo de Puerto Rico insistió en que **“la mera inobservancia del término, per se, no necesariamente acarrea una violación al derecho a juicio rápido ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación”**. Véanse, además, *Pueblo v. García Vega*, supra; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 793. La existencia de una dilación mínima es requisito indispensable para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese. **No obstante, el remedio extremo de la desestimación únicamente debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes indicados.** *Pueblo v. Valdés et al.*, supra. Por este motivo, *“al momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva, ... en cuyo caso, claro está, queda excluida del concepto de justa causa”*. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Valdés et al.*, supra (Énfasis en el original). Véanse, además, *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, a la pág. 433; *Pueblo v. Rivera Colón*, supra, a la pág. 322.

En cuanto a los motivos para la dilación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que *“de ocurrir una dilación excesiva y un reclamo oportuno del imputado, el Ministerio Público debe probar la existencia de una justa causa”*. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 611, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 576. *“Para que el motivo de una demora constituya justa causa, debe estar enmarcado dentro de los parámetros de*

razonabilidad”. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 612. (Citas omitidas). Por esta razón, “las demoras institucionales, que, de ordinario, son imputables al ‘Estado’ y las cuales no tienen de forma alguna el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, serán tratadas con *menos rigurosidad* que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado”. *Id.* (Énfasis en el original.) Véase, además, *Pueblo v. Valdés et al.*, supra. Por consiguiente, las demoras intencionales no constituyen justa causa. *Pueblo v. García Vega*, supra.

De otra parte, en torno a la invocación oportuna del derecho a juicio rápido por parte del promovente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho se invoca oportunamente cuando se hace **antes de que venzan los términos**. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra. Si bien el Ministerio Fiscal tiene que demostrar la justa causa para la dilación, **le corresponde al imputado o acusado demostrar el perjuicio que resulta de la tardanza**. *Pueblo v. García Vega*, supra. No tiene que demostrar un estado de indefensión, sino el perjuicio sufrido. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

Asimismo, **“el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial”**. *Pueblo v. García Vega*, supra, a la pág. 612, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, a la pág. 577. Véase, además, *Pueblo v. Custodio Colón*, supra; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, a la pág. 438. De lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que **“el análisis para determinar la existencia de justa causa para la dilación de los términos de juicio rápido se efectúa al amparo del estándar de la totalidad de las circunstancias”**. *Pueblo v. García Vega*, supra, citando a

Pueblo v. Santa-Cruz, 149 DPR 223, 239-240 (1999); *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 417 (1974).

II.

En su único señalamiento de error, el peticionario alegó en su escrito que incidió el foro primario al no acoger su solicitud de desestimación por infracción a los términos de juicio rápido. Adujo que el foro primario erró al no celebrar el juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al 16 de julio de 2020, cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico reanudó los términos que vencían entre el 16 de marzo de 2000 y el 14 de julio de 2020, y se extendieron hasta el 15 de julio de 2021 por la pandemia del COVID-19. Explicó que reclamó oportunamente la infracción a los términos de juicio rápido en el juicio en su fondo pautado para el 10 de diciembre de 2020. Así pues, el peticionario arguyó que su derecho a un juicio rápido le fue violentado y, por consiguiente, el foro primario debió acoger su petitorio y desestimar la causa criminal en su contra.

Como asunto medular, cabe destacar que el bien fundamentado dictamen recurrido contiene un examen exhaustivo de los trámites procesales llevados a cabo en el presente caso. Asimismo, resulta imprescindible mencionar que el *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado el 11 de mayo de 2021 por el Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, recoge, a mi entender, de una manera coherente y completa los procedimientos llevados a cabo en el encausamiento criminal contra el peticionario. Por el contrario, estimo que el recurso de *certiorari* del peticionario se reduce a una argumentación escueta que no ofrece fundamentos suficientes para revocar el dictamen recurrido.

De conformidad con el marco doctrinal antes expuesto, el derecho a juicio rápido se invoca oportunamente cuando se hace **antes** de que venzan los términos aplicables. En particular, la

alegación de infracción a los términos de juicio rápido debe plantearse oportunamente en la vista en la que debe hacer valer su derecho, o **presentando una objeción a un señalamiento de vista para una fecha posterior al vencimiento del término correspondiente**, según estatuidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. De lo contrario, se entiende que, **voluntariamente y a sabiendas, el acusado renunció a su derecho a juicio rápido.**

De entrada, es imprescindible resaltar que, del propio relato del tracto procesal detallado por la mayoría del Panel, págs. 2-3, el juicio en su fondo se reseñó, en todo o en parte, a petición del abogado del peticionario en, al menos, seis (5) fechas distintas, a saber: 11 de enero de 2019; 22 de mayo de 2019; 19 de julio de 2019; 23 de septiembre de 2019; 3 de febrero de 2020; y el 10 de marzo de 2020. Adviértase que la *Denuncia* data del 29 de agosto de 2018.

En el caso de autos, el peticionario argumenta en el recurso de *certiorari* que los ciento veinte (120) días se cumplieron **previo al reseñalamiento del juicio en su fondo el 10 de diciembre de 2020**. Una revisión cuidadosa del expediente de autos revela que el peticionario **no invocó oportunamente el derecho a juicio rápido**. Lo anterior, debido a que no presentó una objeción **antes** de que venciera el término que ahora reclama. El 14 de octubre de 2020, notificada el 13 de noviembre de 2020, el foro primario reseñó el juicio en su fondo pautado para el 10 de diciembre de 2020. **En ese momento, al señalarse una vista fuera del término de ciento veinte (120) días, según ahora aduce en el recurso de epígrafe, el peticionario debió invocar su derecho a juicio rápido y no lo hizo.**

No pasa por inadvertido, que, de manera acomodaticia, el peticionario no reclamó el derecho a juicio rápido sino hasta el

propio **10 de diciembre de 2020**, fecha pautada para la celebración del juicio en su fondo. Tampoco pasa por desapercibido que el peticionario no solicitó oportunamente la desestimación de la *Denuncia* en su contra hasta que comenzó el juicio en su fondo el 10 de diciembre de 2020, fecha para la cual se reseñó el juicio en su fondo debido a la pandemia del COVID-19. El representante legal del peticionario solicitó en dicha vista que la renuncia a los términos de juicio rápido hecha el 10 de marzo de 2020, no configuró una “**renuncia eterna**”.² Es imprescindible recalcar que el juicio en su fondo a celebrarse el 10 de marzo de 2020, se reseñó por petición del abogado del peticionario. En ese momento, se reseñó la vista para el 27 de abril de 2020, la cual no se celebró por instrucciones expresas emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De lo anterior surge de forma cristalina que los términos quedaron suspendidos hasta el 15 de julio de 2020, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-12, 2020 TSPR 44, 204 DPR ____ (2020), y el TPI reseñó el juicio en su fondo el 14 de octubre de 2020.

Raya en lo absurdo acoger el planteamiento del peticionario sobre la “renuncia eterna”, particularmente dado el desface causado a nivel global por la pandemia. Los procedimientos judiciales criminales se vieron afectados de igual manera por un periodo prolongado y que ha fluctuado debido a los repuntes en la tasa de positividad del COVID-19 en Puerto Rico. Los jueces no nos podemos abstraer del entorno de emergencia salubrista que ha trastocado la vida de los puertorriqueños por más de un (1) año, comenzando en marzo de 2020.

A mi juicio, no se debe penalizar al Ministerio Público por la dilación del juicio en su fondo causada por el COVID19.³ Tampoco

² Véase, Transcripción de 10 de diciembre de 2020 (en adelante, TPO), pág. 52.

³ TPO, pág. 58.

se debe de perder de perspectiva que el peticionario no estaba sumariado. El 10 de marzo de 2020, fecha en la cual no se celebró el juicio en su fondo por petición del representante legal del peticionario, se pautó el juicio en su fondo para el 20 de abril de 2020, con la anuencia del peticionario y su abogado. Debido a la pandemia, el juicio en su fondo se reseñó para el 10 de diciembre de 2020. El abogado del peticionario esgrimió que habían transcurrido doscientos treinta y cuatro (234) días desde el 20 de abril de 2021 al 10 de diciembre de 2020.⁴ Desde mediados de marzo de 2020, la Rama Judicial tomó medidas para atender la emergencia salubrista provocada por el COVID-19.⁵

Convenientemente, el peticionario guardó silencio durante el tiempo transcurrido desde marzo a diciembre de 2020, y no solicitó la desestimación de la *Denuncia* por violación a los términos de juicio rápido en ningún momento. Ello surge de los documentos que obran en autos y de los escritos ante la consideración de este Tribunal. Por ende, surge inequívocamente que el peticionario renunció a su derecho a juicio rápido. A raíz de lo anterior, en estricto derecho, no es necesario analizar los cuatro (4) criterios que señala la doctrina jurídica antes expresada para evaluar la razonabilidad de la tardanza de los términos de juicio rápido. No obstante, en aras de ofrecer un análisis cabal de la controversia suscitada por el peticionario, procedo a discutir los factores adicionales tocante a la controversia de epígrafe.

A tales efectos, surge de forma patentemente clara de la transcripción de la vista celebrada el 10 de diciembre de 2020, que el perjuicio reclamado por el peticionario es insuficiente para cumplir con el requisito de que este sea real y sustancial. De hecho, el peticionario se limitó a expresar que se sentía “preocupado”, y que

⁴ TPO, pág. 53.

⁵ TPO, pág. 59.

quería que el procedimiento “se terminara y acabara”.⁶ Entiendo que dicho testimonio se aleja de ser un perjuicio real y sustancial, según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico penal. Si bien es cierto que es perfectamente entendible la ansiedad que le puede haber causado el procedimiento criminal iniciado en su contra desde el 2018, no es menos cierto que dicha ansiedad no se incrementó por la duración de la tardanza ni por las razones de dicha dilación a causa de la pandemia del COVID-19. A mi entender, el dictamen de la mayoría se fundamenta en una premisa desacertada de la aplicación del derecho aplicable y la jurisprudencia interpretativa, y un recuento del tracto procesal que desvirtúa las causas de los atrasos en los procedimientos criminales. A modo de ejemplo, resta importancia a que fue el propio abogado del peticionario quien solicitó el reseñamiento de los procedimientos durante el transcurso de los procedimientos en varias ocasiones. En fin, a mi juicio, el peticionario no cumplió con el criterio de demostrar un perjuicio real y sustancial debido a la tardanza.

El mero transcurso del tiempo no desemboca en la secuela que propone la mayoría, es decir, la desestimación de la Denuncia, remedio que resulta ser un remedio extremo por demás. Una violación al derecho al juicio rápido no se debe de reducir a un mero cálculo matemático inflexible y rígido. No puedo ignorar la totalidad de las circunstancias que rodean la tardanza en la celebración del juicio en su fondo: las numerosas posposiciones atribuibles exclusivamente al peticionario; el disloque total en los procedimientos criminales causado en todo el País por causa de la pandemia del COVID-19; el juicio señalado el 10 de marzo de 2020 se reseñó a petición del propio señor Pagán Santiago; el peticionario renunció a los términos de juicio rápido; el juicio en su

⁶ TPO, pág. 67.

fondo no se celebró el 27 de abril de 2020 debido a la pandemia del COVID-19; la omisión – y silencio ensordecedor - del peticionario al no plantear una violación el término de juicio rápido una vez fue notificado del reseñalamiento del juicio en su fondo para el 10 de diciembre de 2020, mediante *Orden* dictada el 14 de noviembre de 2020, o en ningún momento previo al 10 de diciembre de 2020.

La mayoría parece obviar que el peticionario no invocó su derecho a juicio rápido oportunamente, según lo requiere taxativamente nuestro ordenamiento jurídico. Me parece desacertado e irrazonable aludir a demoras institucionales, no intencionales, que conlleven la desestimación de la *Denuncia* en medio de una pandemia de proporciones monumentales y que ha causado la muerte de millones de personas a nivel global. No veo razón, y por ende justa causa, más válida que la pandemia del COVID-19 para cualquier demora en la celebración del juicio en su fondo. No estamos hablando aquí de una congestión rutinaria en el calendario de los tribunales. Estoy en completo desacuerdo con la conclusión de la mayoría, página 13, en cuanto a que “la solicitud de desestimación de la denuncia, fundamentada en la violación al derecho a juicio rápido, presentada por el Sr. Pagán el día del señalamiento del juicio, bastaba para invocar oportunamente su derecho”. Esto equivale a darle la espalda a los factores establecidos en la jurisprudencia interpretativa y recompensar el silencio del peticionario hasta el 10 de diciembre de 2020, cuando estaba pautado el juicio en su fondo. No puedo avalar dichas tácticas ni dilaciones innecesarias del peticionario en el ejercicio de los derechos constitucionales que está llamado a reclamar expresa y oportunamente.

No pasa por inadvertido que el peticionario solicita que se adopte una interpretación *self-serving* del derecho aplicable al caso de autos. Dentro de este contexto, solicita que se acoja su teoría de

que el Ministerio Público y el Tribunal de Primera Instancia asumieran que su renuncia a los términos de juicio rápido no se vio en forma alguna trastocada por las circunstancias apremiantes ocasionadas por la pandemia del COVID-19. En fin, no puedo avalar la postura asumida por la opinión mayoritaria en la que se ciñe a un cálculo matemático rígido, no atribuible al Ministerio Público, y en momentos en los cuales la Rama Judicial completa estaba enfrentando una crisis sin precedentes como consecuencia del COVID-19. Indudablemente, el principio rector durante la pandemia era salvar vidas.

Con este panorama y entorno global de proporciones históricas, no me persuade la postura del peticionario, y adoptada por la mayoría del Panel, en cuanto a que se violentó el término a juicio rápido. Si la crisis causada por la pandemia del COVID-19 no es justa causa, conforme a los cuatro (4) criterios delineados en la jurisprudencia interpretativa, no sé qué pueda constituir justa causa. No estamos hablando de dilaciones intencionales.⁷ Tampoco debemos divorciarnos de la consecuencia que tiene el dictamen mayoritario, que es el remedio extremo de la desestimación de la *Denuncia*, en clara contravención a los intereses del Ministerio Público.

En fin, recapitulando: (1) existía más que justa causa para cualquier demora, es decir, una pandemia global por el COVID-19; (2) el peticionario guardó silencio absoluto y ciertamente no invocó su derecho a los términos de juicio rápido de manera oportuna; y (3) el peticionario no demostró, ni remotamente, un perjuicio real y sustancial. El balance de los intereses involucrados, a la luz de un análisis de los factores correspondientes, se inclina a rechazar la desestimación de la *Denuncia* en contra del peticionario.

⁷ TPO, pág. 59.

Analizada la totalidad de las circunstancias, entiendo que la determinación recurrida no constituye una violación crasa a los postulados constitucionales sobre derecho a juicio rápido. En fin, no representa una infracción desmesurada de las reglas procesales aplicables y su jurisprudencia interpretativa. Además, el examen de la determinación recurrida no revela que el TPI cometiera un craso abuso de discreción o arbitrariedad. Tampoco encuentro circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, permita revocar el dictamen recurrido.

III.

A la luz de la totalidad de las circunstancias suscitadas en este caso en particular y el tracto procesal acaecido en el procedimiento criminal del presente caso, según lo mandata nuestro ordenamiento jurídico penal, estoy convencida de que procedía denegar la expedición del auto de *certiorari* bajo los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En la alternativa, se debió expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar el dictamen recurrido. En consecuencia, respetuosamente disiento del dictamen emitido por la mayoría de este Panel por entender que no procede la intervención de este Tribunal con el dictamen emitido por el foro *a quo*. Cónsono con lo anterior, dejaría sin efecto la paralización de los procedimientos ante el TPI, según decretada por mayoría de este Panel el 28 de mayo de 2021 – en la cual hice constar que entendía que resultaba improcedente la paralización del juicio el 1 de junio de 2021 - y devolvería el caso al foro primario para la celebración del juicio en su fondo sin dilación ulterior.

Irene S. Soroeta Kodesh
Jueza de Apelaciones